NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Santos F.C.
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 1 2026

15 de octubre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-36-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 03 – Expediente L2.O-36-26

Atención: Club Deportivo Santos Futbol Club
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026
Partido: Club Deportivo Santos F.C. vs. Club Deportivo Social y Cultural Alianza Universidad de Huánuco
Fecha de Partido: 17 de agosto de 2026
Infracciones: Artículo 157 acápite 157.2 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026. Artículo 15 acápite 15.2 del Reglamento Único Disciplinario. Artículo 152 acápite 152. 1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026.
Fecha de Decisión: 11 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria

Juez Único
Sergio Ordóñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, "**la Comisión Disciplinaria**") ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

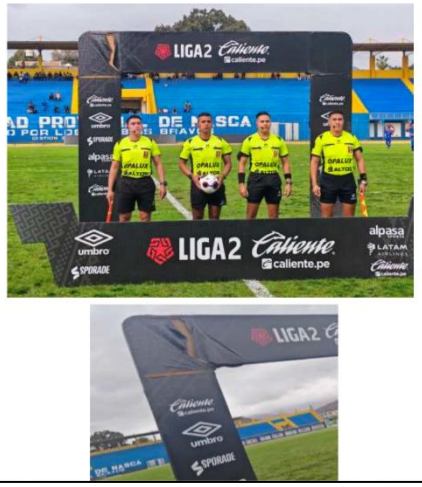
2. El 17 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Santos Futbol Club (en adelante, "**Santos FC**"), vs. Club Deportivo Social y Cultural Alianza Universidad de Huánuco (en adelante, "**Alianza Universidad"**), en el estadio "Municipal de Nazca" de la ciudad de Nazca, en el marco de la Fecha 14 del Torneo Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026.

3. Al respecto, el delegado del partido reportó en su informe oficial la existencia de presuntas infracciones normativas por parte de Santos FC, referidas al uso de activos publicitarios en mal estado, específicamente el arco de presentación desgastado, así como el despliegue de activaciones no autorizadas durante el protocolo de inicio mediante el ingreso de niños en calidad de "mascotas". Asimismo, la referida autoridad dio cuenta de la inobservancia y falta de acatamiento a sus instrucciones expresas por parte del personal del club local para solucionar los desperfectos del activo antes del inicio del encuentro.

4. Ahora bien, en dicho informe se advierte que el delegado indicó, de manera literal, lo siguiente:

INFORME ADICIONAL:

PREVIO AL INICIO DEL PARTIDO (EN LA COLOCACION DEL KIT DE ACTIVOS, EL ARCO DE PRESENTACION EVIDENCIABA DESGASTE EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA, SE INDICO A LOS ENCARGADOS DEL CLUB LOCAL: SANTOS FC QUE TRATARAN DE PARCHARLO CON CINTA AISLANTE COLOR NEGRO O SE DIERA SOLUCION, PERO HICIERON CASO OMISO A LA INDICACION DEL DELEGADO DE PARTIDO, INCUMPLIENDO EL ARTICULO 157° Responsabilidad sobre los activos: 157.2. Cada club será responsable del mantenimiento y cuidado de activos. En caso exista algún mal manejo que ocasione desperfectos, o daños efectuados por jugadores, comando técnico o personal del club, el club local deberá costear el mantenimiento respectivo, según se detalle en el informe de los Oficiales del Partido. 157.3. El coordinador o el delegado del partido verificará el estado del Kit del Partido un (01) día previo al encuentro, y el delegado reportará a la LFPP en caso los activos no estén en óptimas condiciones. El uso de activos dañados el día de partido, tanto como el incumplimiento del uso de cualquier elemento del Kit del Partido estipulado en este capítulo, serán sancionados de acuerdo con el Artículo 193° - "MULTAS".



ASIMISMO, TAMBIEN SE OBSERVO LA PRESENCIA DE 3 NIÑOS (MASCOTAS) EN EL PROTOCOLO DE INICIO DEL PARTIDO, CALIFICANDOSE ESTO COMO UNA ACTIVACION LA CUAL NO CONTABA CON AUTORIZACION DE LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL Y TAMBIEN EN LA REUNION DE COORDINACION SE CONSULTO SI CONTABAN CON ALGUNA ACTIVACION DE POR MEDIO A LO CUAL EL REPRESENTANTE DEL CLUB LOCAL: SANTOS FC INDICO QUE NO. RECALCANDO QUE CASO CONTRARIO INCUMPLIRIAN EL:

Artículo 151° Activaciones de la LFPP

a. Activaciones dentro del campo.

La LFPP y sus patrocinadores podrán realizar activaciones vinculadas

específicamente a la Liga2 2026 antes del inicio del partido y en el entretiempo.

Dichas activaciones serán comunicadas y coordinadas con el club con una

anticipación no menor a 72 horas antes del partido.



5. Con fecha 31 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Santos FC la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción a los artículos 157 acápite 157.2 y 152 acápite 152.1 del Reglamento de la Liga

2 Caliente 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA2”), así como también por el artículo 15, acápite 15.2, literal f) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, “RUD”).

6. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 03 de septiembre de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia, exclusivamente en la dirección de correo electrónico consignada en el tercer punto resolutivo de la resolución de inicio (secretaria.tecnica@lfpp.pe).

7. Habiéndose verificado la correcta notificación de la Resolución No. 1 al Club, con fecha 31 de agosto vía correo electrónico, y transcurrido el plazo de tres (3) días calendario otorgado para tal efecto, vencido el 03 de septiembre de 2026, se deja constancia de que Santos FC no presentó descargos, por lo que corresponde tener por precluida dicha etapa procesal y proseguir con el trámite conforme a las normas que rigen el presente procedimiento disciplinario.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

9. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.

11. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183.1 del artículo 183 del Reglamento LIGA 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA2.

12. Finalmente, en virtud de los artículos 39.4 y 49.2 del RUD, las autoridades disciplinarias de las Ligas podrán adoptar decisiones mediante la figura de un Juez Único. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53.1 literal i) del RUD, el miembro designado por el Presidente de la autoridad disciplinaria podrá fallar o decidir a título individual en calidad de Juez Único, entre otros, en casos en los que corresponde la imposición de una multa de hasta diez (10) UIT.

13. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones antes citadas, la Comisión Disciplinaria es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, ya sea actuando colegiadamente o, cuando corresponda conforme al RUD, mediante un Juez Único.

III. NORMATIVA APLICABLE

14. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.

15. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento LIGA2, en tanto contiene las disposiciones específicas que regulan la competición y las obligaciones cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

16. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si Santos FC puede ser objeto de sanción. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

 "1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
 a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
 b) Las Ligas y sus miembros;
 c) Los clubes;
 d) Los oficiales;
 e) Los oficiales de partido;
 f) Los jugadores;
 g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
 h) Los agentes organizadores de partidos;
 i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

 Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF."

17. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.

18. Consecuentemente, Santos FC se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

19. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.

20. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales,

grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

21. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que "Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario".

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la infracción prevista en el artículo 157 acápite 157.2 del Reglamento LIGA 2.-

22. El artículo 157 del Reglamento LIGA2 regula la responsabilidad de los clubes sobre los activos del partido. Su acápite 157.2 dispone que cada club es responsable del mantenimiento y cuidado de los activos y que, en caso exista algún mal manejo que ocasione desperfectos, o daños efectuados por jugadores, comando técnico o personal del club, el club local deberá costear el mantenimiento respectivo, según se detalle en el informe de los Oficiales del Partido.

23. Asimismo, el último párrafo del referido artículo establece que el uso de activos dañados el día de partido, así como el incumplimiento del uso de cualquier elemento del Kit del Partido, serán sancionados de acuerdo con el artículo 193 del Reglamento LIGA2 ("Multas").

24. De lo anterior se desprende que el Reglamento LIGA2 impone al club local un deber de mantenimiento y cuidado sobre los activos y, además, tipifica como conducta sancionable la utilización de activos dañados el día del partido. Esta última conducta es objetivamente verificable a partir del estado del activo y de su uso efectivo durante el encuentro, sin perjuicio de la obligación de costear el mantenimiento que corresponda conforme al acápite 157.2.

i. De los hechos acreditados en el presente procedimiento. –

25. El partido entre Santos FC y Alianza Universidad se disputó el 17 de agosto de 2026, a las 15:00 horas, en el estadio "Municipal de Nazca". En su informe oficial, el delegado del partido, Juan Francisco Regalado Pérez, consignó que, previo al inicio del encuentro, durante la colocación del kit de activos, el arco de presentación evidenciaba desgaste en la parte superior izquierda. Por ello, indicó a los encargados de Santos FC que lo parcharan con cinta aislante de color negro o dieran una solución, indicación que no fue atendida.

26. El informe adicional del delegado incorpora fotografías del arco de presentación en las que se aprecia el desgaste descrito. Asimismo, en el Resumen de Partido suscrito por el árbitro Abimelec Osbel Rojas Bravo y por el delegado, se dejó constancia en el espacio de observaciones del deterioro del arco de presentación.

27. Estas circunstancias se encuentran recogidas en el informe de un oficial de partido y, por tanto, goza de la presunción de veracidad prevista en el artículo 58 numeral 1 del RUD y el artículo 61.4 del Reglamento LIGA2.

28. Santos FC tuvo la posibilidad de desvirtuar dichos reportes mediante la presentación oportuna de sus descargos y los medios probatorios que considerara pertinentes. Sin embargo, pese a haber sido expresamente emplazado mediante la Resolución No. 01, no presentó alegaciones dentro del plazo conferido, vencido el 03 de septiembre de 2026. En consecuencia, no obra en el expediente

medio probatorio alguno que acredite que el arco se encontraba en buen estado, que el desperfecto era atribuible a un tercero o que fue subsanado antes del inicio del encuentro.

29. Cabe precisar que el informe del delegado describe un desgaste y no un acto específico de manejo indebido. Ello no excluye la responsabilidad del club, pues la infracción prevista en el último párrafo del artículo 157 consiste en el uso de un activo dañado el día de partido, y es el club local quien tiene a su cargo el mantenimiento y cuidado de dichos activos. Más aún, Santos FC contó con una oportunidad concreta y sencilla de mitigar o subsanar el desperfecto antes del inicio del encuentro —la indicada por el delegado— y no la atendió, utilizando el arco en el protocolo en las condiciones descritas.

30. En consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado que Santos FC utilizó en el protocolo de inicio un activo publicitario en mal estado, incumpliendo el artículo 157, acápite 157.2 y su último párrafo del Reglamento LIGA2.

b) <u>De la activación no autorizada (artículo 152, acápite 152.1 del Reglamento LIGA2). –</u>

31. El artículo 152 del Reglamento LIGA2 regula las activaciones de los clubes el día de partido. Su acápite 152.1 permite a los clubes solicitar el desarrollo de activaciones o acciones comerciales, sociales o de entretenimiento en los partidos en los que les corresponda jugar de local, las cuales pueden realizarse antes de los partidos y deben contar con la anuencia y aprobación escrita previa de la LFPP. Para ello, los clubes deben remitir su solicitud en el Formato de Activaciones, con una antelación mínima de 72 horas previas al partido, a través de los correos electrónicos marketing@lfpp.pe y competiciones@liga2.pe.

32. Por tanto, para desarrollar una activación el día del partido, el Reglamento LIGA2 exige la solicitud previa en el formato y dentro del plazo previstos, así como la aprobación escrita previa de la LFPP. En ausencia de ellas, la activación no se encuentra autorizada.

i. <u>De los hechos acreditados en el presente procedimiento. –</u>

33. El partido entre Santos FC y Alianza Universidad se disputó el 17 de agosto de 2026, a las 15:00 horas, en el estadio “Municipal de Nazca”. El delegado consignó en su informe que se observó la presencia de tres (3) niños en calidad de “mascotas” durante el protocolo de inicio del partido, lo que calificó como una activación que no contaba con autorización de la LFPP. Precisó, además, que en la reunión de coordinación consultó al representante del club local si contaban con alguna activación, a lo que este respondió que no.

34. Dicha versión se encuentra corroborada por el Acta de Reunión de Coordinación Deportiva del 16 de agosto de 2026, suscrita por el jefe de equipo de Santos FC, José Gutiérrez, en la que se dejó constancia de que el partido no contaba con alguna activación programada. A ello se suma la observación consignada en el Resumen de Partido sobre la presencia de niños como mascotas del club sin autorización, así como las fotografías del informe adicional, que muestran a los niños en el campo de juego durante el protocolo de inicio.

35. En ese sentido, el ingreso de tres (3) niños en calidad de mascotas durante el protocolo de inicio constituye una acción de entretenimiento del club dentro del campo de juego, comprendida en el supuesto del artículo 152, acápite 152.1 del Reglamento LIGA2, y que, por tanto, requería solicitud previa mediante el Formato de Activaciones y aprobación escrita de la LFPP. De la revisión de los autos, no obra constancia alguna de que Santos FC haya solicitado o obtenido dicha autorización.

36. Santos FC tuvo la posibilidad de desvirtuar dichos reportes mediante la presentación oportuna de sus descargos y los medios probatorios que considerara pertinentes. Sin embargo, pese a haber sido expresamente emplazado mediante la Resolución No. 01, no presentó alegaciones dentro del plazo conferido, vencido el 03 de septiembre de 2026. En consecuencia, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que el club Santos FC contaba con aprobación para la realización de una activación con mascotas. Por tanto, se da por no controvertidos los hechos descritos en el informe del delegado de partido, los cuales gozan de presunción de veracidad.

37. En consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado que Santos FC realizó una activación no autorizada por la LFPP dentro del campo de juego, incumpliendo el artículo 152, acápite 152.1 del Reglamento LIGA2.

c) <u>De la inobservancia de las instrucciones del delegado del partido (artículo 15, acápite 15.2, literal f) del RUD).</u>

38. El artículo 15 del RUD recoge los principios de conducta y establece, en su acápite 15.2, literal f), que constituye una infracción sancionable el no acatar las instrucciones de los oficiales del partido. El delegado del partido tiene la condición de oficial de partido y, conforme se analizó en el acápite IV, los clubes se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.

i. <u>De los hechos acreditados en el presente procedimiento. –</u>

39. En el presente caso, el delegado consignó que indicó expresamente a los encargados del club local, antes del inicio del partido, que repararan el arco con cinta aislante negra o dieran una solución, y que dicha indicación no fue atendida. Se trata de una instrucción concreta y determinada, de cumplimiento posible en el tiempo previo al protocolo de inicio.

40. Santos FC no presentó descargos dentro del plazo, por lo que operó la preclusión de la etapa de presentación de descargos y se tiene por renunciado dicho derecho. En consecuencia, el hecho reportado por el delegado no fue cuestionado ni desvirtuado: el club no alegó que la instrucción no se hubiera impartido, que se hubiera cumplido o que existiera una causa que justificara su inobservancia.

41. En tal sentido, si bien lo anterior no supone una presunción de responsabilidad por el solo silencio del club, la falta de descargos habilita a esta Comisión a decidir con el material probatorio existente, el cual es suficiente para alcanzar la satisfacción requerida por el artículo 57 del RUD. Por tanto, el informe oficial del delegado, que goza de presunción de veracidad, se da por no controvertido.

42. En consecuencia, se encuentra acreditado que Santos FC incumplió el artículo 15, acápite 15.2, literal f) del RUD.

d) <u>Valoración integral y determinación de la responsabilidad. –</u>

43. Valorados conjuntamente los elementos incorporados oportunamente al expediente, el Juez Único alcanza el grado de satisfacción suficiente requerido por el artículo 57 del RUD para concluir que Santos FC infringió: (i) el artículo 157, acápite 157.2 del Reglamento LIGA2; (ii) el artículo 15, acápite 15.2, literal f) del RUD; y (iii) el artículo 152, acápite 152.1 del Reglamento LIGA2.

44. En efecto, se encuentra acreditado que: (i) el club utilizó en el protocolo de inicio un arco de presentación desgastado; (ii) el club no atendió la indicación del delegado de subsanar el desperfecto antes del inicio del encuentro; y (iii) el club permitió el ingreso de tres niños como mascotas sin autorización de la LFPP, pese a haber manifestado en la reunión de coordinación que no contaba con activaciones.

45. Dichos hechos constan en informes oficiales, se encuentran corroborados por el acta de coordinación y por material fotográfico, y no fueron desvirtuados por Santos FC dentro de la etapa procesal correspondiente.

46. Finalmente, las infracciones al artículo 157.2 del Reglamento LIGA2 y al artículo 15.2 literal f) del RUD no se superponen ni suponen una doble sanción por un mismo hecho y fundamento. La primera sanciona el uso de un activo dañado el día de partido y protege la conservación y adecuada exhibición de los activos; la segunda sanciona la omisión de acatar una instrucción puntual del delegado y protege la autoridad de los oficiales y el normal desarrollo del partido. Por tanto, se trata de conductas diferenciadas, pues el club pudo evitar la segunda atendiendo la instrucción, con independencia del estado del activo.

47. En consecuencia, corresponde declarar responsable a Santos FC por las infracciones descritas.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

48. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Santos FC, corresponde establecer las medidas aplicables a cada una de las infracciones acreditadas.

49. Respecto de las infracciones al Reglamento LIGA2, el artículo 193 establece la escala de multas aplicable: 1.70 UIT para el artículo 157 y 0.60 UIT para las infracciones comprendidas en la Sección VI, Capítulo III, donde se ubica el artículo 152. Al tratarse de montos determinados, fijados de manera previa en la normativa de la competición, corresponde imponer dichas multas.

50. Respecto de la infracción al artículo 15.2 literal f) del RUD, el artículo 27 del RUD faculta a la autoridad disciplinaria a imponer, entre otras medidas, una advertencia. Esta Comisión considera que dicha medida, la de menor intensidad del catálogo, resulta adecuada y proporcional, pues la conducta se circunscribe a la omisión de una instrucción puntual, sin que se hayan consignado circunstancias adicionales de mayor gravedad.

51. Las medidas resultan adecuadas y proporcionales al incumplimiento acreditado, pues sancionan la inobservancia de las obligaciones del club local y reafirman la necesidad de que los clubes mantengan los activos en condiciones óptimas, acaten las instrucciones de los oficiales del partido y no realicen activaciones sin la aprobación previa de la LFPP.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C.** una **MULTA DE 1.70 (UNO CON SETENTA) UIT** por la infracción al acápite 157 acápite 157.2 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026

2. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C**. una **MULTA DE 0.60 (CERO CON SESENTA) UIT** por la infracción al acápite 152 acápite 152.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026

3. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C**. una **ADVERTENCIA** por la infracción al acápite 15 acápite 15.2 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

4. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C.** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del RUD de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

5. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO SANTOS F.C**.

Contra el primer punto resolutivo de esta decisión cabe recurso ante la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días calendario, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la resolución con sus respectivos fundamentos, en concordancia con el artículo 54.1 del RUD.

El recurso deberá presentarse ante la Mesa de Partes Virtual de la LFPP, disponible en https://mesadepartes.lfpp.pe/presentar, seleccionando como tipo de trámite "Disciplinario" y como área destinataria "Sala A del Tribunal General de Apelaciones". Al respecto, conforme lo señalado por el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFP, la tasa por recurso de apelación, ascendiente a 25% de la UIT, deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.
Moneda: Soles
Cuenta de abono: 4850601
Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Regístrese y comuníquese.



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria